------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. V. c/ W. E. L. y Otros/ Escrituración"*** (Expte. N°: 140 – Año: 2020------ CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 25 de noviembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - P..----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:------

------**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 27 de agosto de 2020? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentada digitalmente por los demandados en fecha 01.09.2020, concedido a fs. 355 y con agravios expresados en 09.10.2020 y respondidos por la actora en 22.10.2020 y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 345/354, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de escrituración promovida por V. D. contra E. L. W. y C. D. C. y en su consecuencia condenó a estos últimos para que en el plazo de sesenta días formalicen la escritura traslativa de dominio en favor de la actora y respecto del inmueble que identifica como así también a abonarle a la primera y dentro del mismo plazo la suma de $75.000.- con más los intereses que señala en concepto de daño moral bajo apercibimiento de ejecución; impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 363, y practicado a fs. 364 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del

rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------Para resolver como lo hizo, y en lo que al memorial que trato importa, la judicante ponderó que no se encuentra controvertido que la actora adquirió un inmueble a los accionados conforme boleto de compraventa de fecha 15.10.1999; que conforme surge de ese boleto, las partes se obligaron a escriturar; que tal obligación de hacer (art. 1187 del Código Civil velezano) puede ser demandada y encontrándose obligadas las partes a instrumentar la compraventa inmobiliaria por escritura pública, corresponde hacer lugar a la demanda impetrada. También que si bien la cláusula Quinta del boleto mencionado condicionaba el otorgamiento de la escritura a la concreción de la división y loteo de todo el inmueble del que se deslinda la porción vendida a la actora, del informe de dominio agregado a fs. 51 surge inscripto el fraccionamiento desde el año 2012. Que el Plano de Mensura Particular con Fraccionamiento aparece registrado en fecha 14.09.2016 y registrado en la Dirección de Catastro provincial en fecha 27.09.2016. En su función, concluye que a la fecha de interposición de la demanda (12.06.2017) ya no existía razón para seguir postergando el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio toda vez que ya se había concretado la división y loteo.----------

------También consideró que al tiempo de demandar (12.06.2017), la actora había intimado en fecha 07.10.2016 a los accionados a otorgar aquella escritura y que de la declaración del Escribano L. no surge que la misma se hubiese otorgado. En su función, reconocida la compraventa y ya abonado el precio, condena el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio.----------

------De idéntica manera, y luego de repasar las angustias, molestias y padecimientos derivados de la demora en el otorgamiento de la escritura y demás dificultades soportadas por la actora a consecuencia del estado del callejón de acceso siendo obligación del dueño del loteo cumplir con el mejoramiento vial, estimó que ellas deben ser indemnizadas y

condenó como lo hizo.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de fecha 09.10.2020, advierto que los apelantes en primer término se agravian sustancialmente por la circunstancia de haberse hecho lugar a la demanda articulada, siendo que para los quejosos antes de ella estaba en condiciones de escriturarse y no llegó a concretarse por culpa de la propia actora. Insisten en el cumplimiento de su parte de la división y loteo en forma previa a la demanda. Refieren un expediente similar resuelto –dicen – de manera diferente por el mismo judicante. Se agravian de la ponderación realizada del testimonio del escribano Lagos sin considerar sus dichos en el sentido que la escritura ya estaba redactada en 2018. Imputan incumplimiento a la actora y arbitrariedad a la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Inicialmente, se impone advertir que la arbitrariedad invocada supone la indagación en los diccionarios y éstos nos brindan algunas definiciones que nos acercan al tema. La Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir*

algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad".-

------También se ha dicho que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia- la negación de lo jurídico. El derecho, tal y como lo concebimos actualmente, se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, de moral, de justicia, de libertad, etc. La arbitrariedad es – contrariamente a lo hasta aquí dicho- el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésta sería la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy ataca. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal diferencia para con los quejosos.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe prolijamente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión*

razonablemente fundada.” Así, nuestra actual ley sustantiva civil aprobada por la Ley Nro. 26.994 revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por “*Los casos que este Código rige…*” (v. art. 1° CCyCN); tal regla merece aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------No se trata pues de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea “*razonable*”.----------Sucede que el principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad invocada. En su virtud, no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Por lo que vengo diciendo, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó optar por una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------Aclarado ello, corresponde entonces atender el agravio cierto que invoca los quejosos y que sobreviene por cuanto la sentenciante condenó el otorgamiento de la escritura traslativa del dominio cuando, a juicio de los quejosos, la misma no se concretó por culpa de la propia actora.----------Es así que puesto a ponderar la prueba legítimamente incorporada a este proceso, advierto que efectivamente y tal y como lo señalan los quejosos y la propia judicante al tiempo de presentación de la demanda inaugural se encontraba ya la documentación necesaria a los fines del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. También que a fs. 19 de este legajo luce agregada la misiva dirigida a los accionados a fin que

indiquen Escribanía y fecha de otorgamiento de la escritura pretendida. De idéntica manera, observo que el Escribano L. en su testimonio de fs. 276 manifiesta que la actora se apersonó en su Notaría, pero que cuando estuvo todo listo no se apersonó.----------

------Frente a las circunstancias expuestas, los demandados debían –y no lo han hecho– emplazar a la actora a los fines de concretar el otorgamiento de la escritura hoy requerida. La cuestión indicada, confrontada con la misiva de fs. 19, mantiene en el tiempo el estado de morosidad en el otorgamiento del título en cabeza de los accionados, y así resulta razonable y fundada la condena decidida por la sentenciante. Sucede que frente a la circunstancia de tener ya toda la documentación que habilitaba aquel otorgamiento, debió intimarse –en su caso- a D. a concurrir a la escribanía, cuestión que hubiese puesto en evidencia –en caso de existir – la renuencia de la actora que ahora se invoca como sustento fáctico del agravio que trato. En su función, la queja tal y como fuese articulada, deberá desestimarse.----------

------Respecto de la queja relativa a diferente solución habida en idéntico caso tramitado, rotulado "*R., J. C. c/ W., E. L. y Otro s/ Escrituración*" y que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto por tenerlo para estudio, debo señalar que la solución brindada por la misma judicante resulta necesariamente diferente al presente en tanto las partes conciliaron el otorgamiento de la escritura, arribándose a una acuerdo parcial. Las diferentes conductas procesalmente asumidas en orden a la resolución del conflicto justifican la diferente solución y así la queja deberá desestimarse.----------

Por todo lo hasta aquí dicho, el primer agravio de los quejosos debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.2. El segundo agravio de los apelantes sobreviene por la declarada procedencia del daño moral reclamado. En apoyo de su impugnación refiere que "…*no hay elementos obrantes en autos que respalden tal resolución y estimación*." Afirma que, si bien la estimación corresponde a la juzgadora, ella debe aplicar parámetros que la hagan sostenible.

Dicen que la actora se limitó a describir incontables supuestos perjuicios pero sin aportar prueba alguna en apoyo de su afirmación. Se ocupan en formular sus propias apreciaciones sobre los hechos que –dicen– acontecieron.----------

------Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "*Teoría General de la Responsabilidad Civil*"; Ed. A. P.; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o – como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------

------También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho – como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------

------Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.----------

------También, se ha dicho que: "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable.*" (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

------De idéntica manera se sostiene que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZABALA de GONZALEZ, Matilda "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos

Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------Por lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados y que en la sentencia apelada ponderó adecuadamente la judicante. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras- la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos: "*M. N. M. v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que '*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta*".----------

------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico, pues el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: *dinero*) a quien ha padecido un mal espiritual o una afectación de su tranquilidad, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia

experiencia de vida.----------

------Adviértase que el propio art. 1741 CCyCN también deja al arbitrio del sentenciante la fijación del monto de aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias no patrimoniales, al prescribir que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando…*" ----------

------En su virtud, el agravio que trato corresponde sea desestimado. **Así lo voto**.----------

------3. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a los apelantes, por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.-

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo caben analizar los agravios expresados.----------

------El demandado, en su primer agravio, se queja de que se hubiera hecho lugar a la acción de escrituración. Sostiene que la demora en escriturar no le es imputable. Aduce que la escritura estaba lista para ser firmada en la escribanía y que la demora solo es imputable a la actora.-

------Concretamente, se queja de que se lo condene a escriturar diciendo que no tiene ningún problema en escriturar y que ya está todo listo para escriturar: **la falta de interés recursivo es obvia**.----------

-----Si la escritura estaba lista para ser suscripta, pues que el recurrente cumpla con la sentencia y la suscriba. No se entiende que finalidad persigue con el recurso.----------

------A lo largo de la contestación de demanda y de la expresión de agravios aduce que desde el comienzo de la acción ya se habían removido todo los obstáculos para escriturar. Lo razonable hubiera sido allanarse lisa y llanamente lo cual, según fuese como dice, lo hubiera exonerado de las costas. Sorprendentemente no solo siguió litigando, sino que ahora llega a esta segunda instancia quejándose de que se lo condena a cumplir una obligación (escriturar) de la cual se reconoce deudor, aduce

estar dispuesto a cumplir y declara no existir inconveniente para el incumplimiento.----------

------Por otro lado no debe soslayarse que la demanda fue incoada el 12 de junio de 2017 y según testimonio del escribano, la escritura estuvo redactada recién en junio de 2018 (h 276 respuesta 8), es decir un año después de la demanda.----------

------El agravio bajo análisis debe ser rechazado por carecer de interés recursivo y no demostrar la arbitrariedad de lo resuelto en la anterior instancia, tal como dijo el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión con quien coincido. Así lo voto.----------

------En su segundo agravio el recurrente se queja respecto a la condena a indemnizar daño moral. Sostiene que el mismo no resultó probado. Que su parte no incurrió en conducta antijurídica y que el hecho de que la actora no hubiera apelado, a pesar de que la condena fue muy inferior a lo pretendido, sería prueba de su sin razón.----------

------Pretender presumir la sinrazón en quien no apela una condena menor a la pretendida carece de todo asidero lógico. Las razones por las cuales alguien que gana un juicio decide no apelar a pesar de que el monto de condena es inferior a lo pretendido son inescrutables y dependen de la propia subjetividad del litigante, sin que pueda deducirse de ello presunción alguna en su contra como pretende el recurrente.----------

------La falta de prueba del daño moral tampoco es óbice para su procedencia. Tal como lo dije en numerosas ocasiones el daño moral se prueba *in re ipsa*. Esto significa que se lo tiene por cierto en atención a la existencia de circunstancias que son susceptibles de provocarlo en cualquier persona sin que haga falta más prueba que eso.----------

------Es que el daño moral nunca puede ser objeto de prueba directa, pues se trata de un demérito que ocurre exclusivamente en el interior de una persona. Lo único que podrían probar quienes sostienen la necesidad de hacerlo, son las manifestaciones o exteriorizaciones que la persona haga del demérito espiritual padecido y ello, aun cuando fuesen

sinceras, solo depende de la personalidad de cada uno. No hay motivos para privilegiar al extrovertido y perjudicar al sobrio. Posiblemente ambos sufren por igual aunque a uno se le note o se haga notar mucho más que el otro.----------

------Resta analizar entonces si hubo o no conductas antijurídicas en los demandados y si ellas son susceptibles de provocar una intranquilidad de espíritu que deba ser indemnizada como daño moral.----------

------La sentencia describe dos conductas consideradas antijurídicas y susceptibles de provocar daño moral. Ellas son la demora en escriturar y el incumplimiento en la obligación de enripiar y abovedar el camino.-

------El recurrente se agravia de ello. Dice que en el boleto de compra venta no especificaba fecha límite para la escrituración y que las demoras en escriturar obedecieron a las modificaciones en el parcelamiento, pero tales modificaciones fueron mutuamente acordadas por las partes.----------

------En cuanto al mal estado del camino aduce que ello no le es imputable, pues los planos ya habían sido aprobados y la calle ya había sido cedida, en consecuencia era responsabilidad de la Municipalidad mantener los caminos transitables. Agrega que según boleto de compraventa tampoco tenía obligación de hacerlo.----------

------En primer lugar debo decir que el hecho de no haber puesto fecha límite para la escrituración no significa que el vendedor pueda prorrogar indefinidamente dicho acto. Los contratos deben interpretarse de buena fe y conforme a lo que las partes razonablemente entendieron acordar. No es una hermenéutica razonable el considerar que una obligación tan fundamental como la de escriturar debía ser cumplida cuando el obligado quisiera.----------

------En segundo lugar los acuerdos por modificar el parcelamiento no implican renuncia del derecho a reclamar indemnización. Según boleto de compraventa, eran los vendedores los que debían otorgar escritura una vez que se concretara la división y loteo; eran ellos los que debían tener perfectamente identificadas las parcelas para poder cumplir. -----

------Ninguna prueba hay de que la modificación de parcelas hubiera obedecido a un hecho imputable a la compradora. Los cambios de parcela no exoneran a la vendedora, ni justifican la demora en escriturar, aun cuando la actora hubiera consentido en dichos cambios. Es que, por el contrario, su falta de consentimiento hubiera podido ser un obstáculo que justifique la demora.----------

------Por otro lado la última modificación de parcela data de 12 de julio de 2013 (h. 36) y según testimonio del Escribano J. C. L. la escritura fue redactada en junio de 2018. No hay nada que justifique esta demora de cinco años.----------

------Respecto a los caminos de acceso, la ordenanza 853/09 VI.24 impone a quien pretenda lotear (en este caso los demandados) el deber jurídico de realizar las obras de mejoramiento vial. Este deber jurídico deriva de la norma, no del boleto de compraventa, en consecuencia no necesitaba constar en tal instrumento para que los demandados tuvieran la carga de cumplirlo.----------

------Tampoco exonera la certificación de servicios (h. 109), pues ella data del año 2017 cuando el deber de realizar las obras surge con la promulgación de la ordenanza, es decir varios años antes.----------

------Conforme a lo expuesto entiendo que la conducta de los demandados, desde la firma del boleto de compraventa hasta el momento en que la escritura estaba en condiciones de ser firmada, fue antijurídica y sus consecuencias susceptibles de provocar daño moral en la actora.----------

------En cuanto al cálculo del daño moral este tribunal viene diciendo de que ha de procurarse una suma tal que provoque una delectación lo más equivalente posible al demérito. Con posterioridad, el Código Civil y Comercial ha convertido en ley este criterio.----------

------Dicho ello entiendo que la suma de condena dispuesta en la sentencia de la anterior instancia no es excesiva, puede provocar una delectación adecuada y debe ser confirmada. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Ellas deberán

ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. D. en un 4,5% y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 2,5%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) Jus** para la primera y a **OCHO (8) Jus** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, EL Dr. FLASS, dijo: ----------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCC); y **3) REGULAR** los emolumentos de la Dra. N. E. D. en un 4,5 % y al Dr. J. P. S. en el 2,5 %, ambos porcentajes con el IVA correspondiente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. del arancel) dejando constancia que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) Jus** para la primera y a **OCHO (8) Jus** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------<u>S E N T E N C I A</u>----------

------<u>Y VISTO:</u> Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***<u>resuelve:</u>*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. N. E. D. en un 4,5% y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 2,5%, en ambos casos con el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. del arancel) haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) Jus** para la primera y a **OCHO (8) Jus** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. C. A. P. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.